

La prueba testifical en el proceso civil ordinario chileno.

1. Presentación del problema.

El Código de Procedimiento Civil de Chile (en adelante C.P.C.) vigente desde hace 122 años, ha sufrido de diversas modificaciones que han tenido por objeto actualizar sus normas a los estándares legislativos actuales, pero los esfuerzos no han sido suficiente para eximir al C.P.C. de requerimientos de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de sus anacrónicas normas que a la fecha regulan la prueba los procedimientos civiles. Las normas del C.P.C. regulan la valoración de la prueba conforme a las reglas de la prueba legal o tasada, esto es arcaico, toda vez que aún mantiene normas vigentes sobre incapacidad e inhabilidad de testigos que son propias de un sistema de justicia basado en un Estado legal, en que el legislador desconfía del sentenciador y por ello le señala al juez cuáles son los medios de prueba que las partes pueden usar para corroborar sus hipótesis y cuál es el valor probatorio de los elementos de juicio, es decir que el razonamiento probatorio del juez se encuentra en esta categoría limitado. Es totalmente incomprensible que en pleno Siglo XXI, se juramente² a los testigos antes de tomarles declaración; en consecuencia, que, los testigos falsos que se presentan a declarar en juicio van a mentir igual, por más que hayan prometido o jurado decir la verdad.

Además, en la conformación del acervo probatorio en los distintos procesos civiles chilenos, no existe una regulación legal de control de admisibilidad de los elementos de juicio, en cuanto a que éste no sea fruto de un árbol envenenado³, a su pertenencia y esencialmente la relevancia que puede aportar a la corroboración de la hipótesis de algunas de las partes. Sí bien, es cierto, hay normas legales en el proceso civil que permiten impugnar los elementos de juicio y formar un incidente, pero, no es posible alegar la ilicitud del elemento probatorio por afectar garantías constitucionales.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Miguel de Cervantes de Chile. Máster en proceso judicial por la Universidad de Barcelona. Magíster en Derecho Procesal por la Universidad Central de Chile. Diploma de experto en bases para el razonamiento probatorio por la Universidad de Girona. Diploma de experto en interpretación y motivación de las decisiones judiciales por la Universidad de Génova. Magíster (C) en Derecho de Daños y Responsabilidad Civil por la Universidad de Los Andes.

² Art. 363 del CPC. “Antes de examinar a cada testigo, se le hará prestar juramento al tenor de la fórmula siguiente: “¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?”. El interrogado responderá: “Sí juro”, conforme a lo dispuesto en el artículo 62”.

³ Entiéndase como la prueba obtenida con vulneración a derechos fundamentales.

El legislador chileno señala expresamente quienes son hábiles⁴ para declarar en juicio y quienes no, ya sea de forma absoluta o relativa. Este asunto hoy es objeto de requerimientos de inaplicabilidad, ante la Corte Constitucional, en contra de las causales dadas por el legislador para que una persona sea considerada como un testigo inhábil para deponer en juicio, estas causales son de categoría subjetiva⁵. Pero, además, antes de declarar los testigos son sometidos a las llamadas preguntas de tachas que tienen por finalidad que aquella parte que no presentó al testigo lo pueda inhabilitar para declarar por distintas causales.⁶

Estas causales de inhabilidad han sido objeto de requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional⁷ chileno por considerar que dichas normas limitan los principios probatorios, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El Tribunal Constitucional chileno, se encuentra integrado por 10 ministros, se ha dado en requerimientos de inaplicabilidad que los votos de los ministros se dividen, en 5 de sus ministros que acceden al requerimiento y 5 ministros que lo desestiman y conforme al enunciado del artículo 93N°6 de la Constitución Política⁸ problema aquí se da toda vez que, ante un empate en la votación de los ministros se termine desestimando el requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de las actuales normas que regulan la prueba testifical en Chile. Estas normas de inhabilidades absoluta y relativa, para declarar en juicio, parecieran ser normas de control de admisibilidad del elemento de juicio, pero no lo son, más bien constituye otro rezago del Estado Legal.

⁴ Art. 356 del C.P.C. “Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil”.

⁵ Art. 357 del C.P.C. “No son hábiles para declarar como testigos: 1°. Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente; 2°. Los que se hallen en interdicción por causa de demencia; 3°. Los que, al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa; 4°. Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos; 5°. Los sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente; 6°. Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados, o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente; 7°. Los vagos sin ocupación u oficio conocido; 8°. Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; y 9°. Los que hagan profesión de testificar en juicio”.

⁶ Art. 358 del C.P.C. “Son también inhábiles para declarar: 1°. El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos; 2°. Los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración; 3°. Los pupilos por sus guardadores y viceversa; 4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y 7°. Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas, presente como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas”.

⁷ Ver causa Rol N°12.317-2021-INA. Disponible en: tribunalconstitucional.cl.

⁸ “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”

La ley substantiva se encarga de determinar los casos en que es admisible⁹⁻¹⁰ la prueba testimonial; en cambio, la ley procesal es la llamada a determinar la forma o manera como debe rendirse esta prueba. Por regla general, los testigos sólo sirven para probar hechos las obligaciones deben constar por escrito.

Se distingue entre: testigos presenciales (directos) y testigos de oídas (indirecto), los primeros están mejor tarifados por el legislador que los de oídas.¹¹ Aquí tenemos otro problema, porque no necesariamente la declaración de un testigo directo va a aportar mejor información que la declaración de un testigo indirecto, esto no necesariamente debe ser así, puesto que la información que nos pueda entregar un testigo indirecto puede tener mucha mejor información y más coherencia con los demás elementos juicio que aquel testimonio que nos pueda dar un testigo directo.

Por otra parte. no es posible darle valor probatorio a la declaración de dos o más testigos porque declaran exactamente lo mismo¹² o por encontrarse contestes en sus dichos, sin dar una argumentación más epistémica sobre la declaración de los testigos de corroboración y analizar la construcción de sus relatos con el resto de las pruebas. En una norma que bordea el activismo judicial, el juez puede decretar medidas para mejor resolver, el juez o tribunal puede ordenar la comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios¹³.

⁹ Art. 1708 del Código Civil. "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito".

¹⁰ Art. 1709 del Código Civil. "No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en algunas de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma". Disponible en: https://leyes-cl.com/codigo_civil/1709.htm

¹¹ Art. 383 del C.P.C. "Los testimonios de oídas, esto es, de testigos que relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas, únicamente podrán estimarse como base de una presunción judicial. Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata. Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata".

¹² Art. 384 del C.P.C. "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: 1a. La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426; 2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario; 3a. Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso; 4a. Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número; 5a. Cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; y 6a. Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes".

¹³ Art. 159, N°5º del CPC). "Artículo 159.- Los tribunales, sólo de plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver. Las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas. Sin perjuicio de lo establecido en el

En las distintas reformas que ha sufrido el C.P.C., nunca se han establecido normas sobre la admisibilidad de los elementos de prueba, esto puede conllevar al uso de prueba ilícita. Pero, no sólo basta debatir sobre la licitud de la prueba, como refiere Dra. Carmen Vásquez Rojas¹⁴, en la etapa de conformación del acervo probatorio también hay que establecer sí la prueba es o no pertinente y especialmente debatir sí es conducente o de relevancia para los hechos procesales de la causa, porque en el evento que no sea conducente, no va a aportar evidencia relevante a la causa y por tanto debería ser desestimarse un elemento de juicio irrelevante, incluso la inspección personal del tribunal exige como requisito que sea necesaria.

Taruffo¹⁵, en su libro “La Prueba de los Hechos”, señala la relevancia de que los procesos judiciales cuenten con un momento de admisibilidad de los elementos de juicio, manifiesta que se deben tener presente dos criterios, a saber: 1) el criterio de la relevancia y, 2) el criterio de admisibilidad. Señala que, entre estos dos criterios hay un orden lógico, en que prima el criterio de la relevancia por sobre el criterio de admisibilidad; por lo que, sí la prioridad es la relevancia, no tendría sentido analizar la admisibilidad. El criterio de la relevancia tiene que ver con la conducencia del elemento de juicio al esclarecimiento de los hechos procesales y el criterio de admisibilidad tiene que ver con la licitud del elemento de juicio. Michele Taruffo¹⁶, en el año 2010 señaló que: “El otro problema de fondo que merece ser recordado se refiere a las modalidades con las que los conocimientos científicos son incorporados al proceso para ser utilizados como elementos de prueba.”

2. Por qué es un problema.

Porque confían mucho en una inmediación que no es real, creyendo que el juez tiene condiciones de detectar mentiras en los testigos y de apreciar su credibilidad. La declaración de un testigo se valora conforme al estatus social del hombre o la mujer que depone en juicio, es decir que se usan criterios subjetivos para valorar al testigo que declara¹⁷. Se entiende que un es derecho de la parte o del abogado de preparar a los testigos, esto derechamente contamina la memoria del testigo.

En la época en que se dictó el C.P.C. no existía el nivel de conocimiento sobre la sicología del testimonio e investigaciones que tenemos en la actualidad, ya sabemos que no existe una máquina

inciso primero del artículo 431, podrán dictar alguna o algunas de las siguientes medidas: 5o. La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios;...”

¹⁴ VÁSQUEZ (2015), p. 124.

¹⁵ TARUFFO (2002), p. 364.

¹⁶ TARUFFO (2010), p. 242.

¹⁷ NIEVA (2010), p. 265

capaz de detectar mentiras y asimismo darle valor probatorio a la declaración de dos o más testigos porque se encuentran contestes en sus dichos es no entender cómo funciona la memoria humana. Los jueces no tienen la capacidad de intuir quién miente y quien dice la verdad.

El sentenciador debe sujetarse a la aplicación de las reglas de valoración probatoria, esto hace literalmente nula la valoración probatoria del juez, porque él mismo debe regirse a las reglas de valoración dadas por el legislador para justificar su sentencia. Dado que los jueces chilenos no dan abasto para tomar a diario personalmente todas las declaraciones de testigos que deponen en su oficio, en la práctica el juez sólo le toma juramento o le hace prometer decir la verdad a los testigos, bajo apercibimiento legal. Pero quien toma efectivamente la declaración judicial de los testigos es un auxiliar de justicia denominado por el Código Orgánico de Tribunales,¹⁸ (en adelante C.O.T.) como receptor judicial¹⁹, es decir que no opera el principio de inmediación cuando deponen los testigos porque es el receptor quien por el ministerio de la ley reciben la prueba. Y, por otra parte, no existe una oportunidad procesal para debatir sobre un control de admisibilidad, pertinencia, conducencia, relevancia o necesidad de la declaración de un testigo. Ahora sí, podríamos estimar que existe una norma para evitar la de redundancia²⁰ de testigos sobre un mismo hecho procesal, sustancial pertinente y controvertido a probar.

El C.P.C. no da un concepto legal de testigos, pero se dice que son personas extrañas al pleito que deponen acerca de los hechos controvertidos. Testigo hábil es aquel en el cual no concurren determinadas circunstancias que, en concepto de la ley, hacen sospechosa o ineficaz su declaración. Testigo inhábil, a la inversa, es aquel en quien concurren determinadas circunstancias, llamadas tachas, y que hacen que su declaración carezca del necesario valor legal.

Cuando se tacha un testigo, conforme a lo previsto en el art. 358 del C.P.C. la tacha de los testigos se resuelve en la sentencia definitiva.²¹ Otra categoría de testigos: a) singulares que son los testigos que

¹⁸ Art. 390 del C.O.T. “Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren. Deben recibir, además, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones”

¹⁹ Art. 370 del C.P.C. “Las declaraciones se consignarán por escrito, conservándose en cuanto sea posible las expresiones de que se haya valido el testigo, reducidas al menor número de palabras. Después de leídas por el receptor en alta voz y ratificadas por el testigo, serán firmadas por el juez, el declarante, si sabe, y las partes, si también saben y se hallan presentes, autorizándolas un receptor, que servirá también como actuario en las incidencias que ocurran durante la audiencia de prueba”.

²⁰ Art. 372 del C.P.C. “Serán admitidos a declarar solamente hasta seis testigos, por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse”.

²¹ Art. 375 del C.P.C. “Las tachas opuestas por las partes no obstan al examen de los testigos tachados; pero podrán los tribunales repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las que señala el artículo 357”.

están de conforme con el hecho fundamental sobre que deponen, pero difieren en los detalles de éste. b) testigos contestes: que son aquellos que están de acuerdo en todo, aun en las circunstancias que rodean el hecho. Incluso, se cree que el juez tiene la virtud de intuir las mentiras en los testigos y de evaluar su credibilidad, esto hace que el juez recaiga en criterios subjetivos la prueba testimonial.

Jordi Ferrer Beltrán²², señala que el razonamiento probatorio se divide en tres etapas, a saber: 1) la conformación del acervo probatorio, 2) la valoración de los elementos de juicio, de forma individual y luego de forma conjunta; y, 3) la decisión judicial. Entonces, en el primer momento del razonamiento probatorio se conforma el acervo de los elementos de juicio y se debe discutir la legalidad, pertinencia, relevancia o conducencia y necesidad probatoria de los elementos probatorios. Las normas probatorias del juicio civil escapan a la propuesta del profesor Ferrer o no sea adecuan de forma clara.

Además, la profesora Mazzoni²³ señala que es posible que se dé el caso, en que el recuerdo del testigo sea exacto y fiable, pero son casos muy excepcionales. También señala que, entre los factores de los que dependen la fiabilidad del testimonio depende de la edad del testigo, en tal sentido los niños menos fiables que los adultos, otro factor es el nivel de conciencia del testigo en el momento en que presencia los hechos sobre los que después va a prestar declaración.

Padilla²⁴, en un artículo señala que: “Las sentencias de los tribunales demuestran como las locuciones *de lege lata* y *de lege ferenda* se ven a diario enfrentadas en la normativa procedimental aplicable en los juzgados civiles. En este contexto, no queda más que solicitar extrema premura al legislador en la tramitación del proyecto, pues se encuentra sumamente en deuda con todos los intervinientes del proceso civil”. Sin embargo, en Chile no podemos con seguir esperando, como a un mesías, que se promulgue un nuevo código, este problema requiere de un remedio legislativo inmediato.

3. La solución que proponemos.

Para proponer soluciones daremos especial énfasis a las siguientes propuestas hecha por los profesores M. TERESA SCOTT y ANTONIO L. MANZANERO,²⁵ a saber: “¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde el suceso hasta que el testigo relata los hechos?, ¿Cuándo cuenta los hechos el testigo por primera vez?, ¿A quién?, ¿En qué ocasión?, ¿Cuántas veces el testigo ha tenido que contar lo sucedido?, ¿A cuántas personas?, ¿Cuál es la relación entre las personas que le han preguntado y el testigo?, ¿Se puede advertir algún prejuicio respecto de los hechos denunciados?,

²² FERRER (2021), p. 22.

²³ MAZZONI (2010), pp. 19-20.

²⁴ PADILLA, R. (2016). Revista Chilena de Derecho Privado.

²⁵ SCOTT y MANZANERO (2015), p. 43.

¿Tiene información de que haya habido alguna posibilidad de influencias sugestivas sobre el testigo?, ¿Existen elementos que pudieran haber contaminado la prueba testifical?, ¿Cuáles? Se sugiere a modo de sistematizar la información obtenida una construcción de la línea del tiempo, que permita integrar cronológicamente los eventos en pos de un correcto análisis de aquellos factores de influencia que pudieran o no haber afectado a los testimonios”. Atendiendo a lo señala por los profesores Scott y Manzanero y nuestro propio criterio, pasamos a sugerir las siguientes soluciones a la prueba testifical en el procedimiento civil chileno.

1. Abandonar o eliminar de raíz las reglas de la prueba legal o tasada del proceso civil ordinario chileno. Resulta incomprensible que en la actualidad se encuentre vigente en el código de enjuiciamiento civil chileno, la apreciación de los elementos de juicio conforme a las reglas de la prueba legal, tasada o tarifada sea el legislador quien le indica al juez de instancia cuáles son los elementos de juicio y el valor probatorio que estos tienen; esto es un rezago del estado legal²⁶, cuando el legislador no confiaba en el razonamiento probatorio de los jueces, hay que acceder a una valoración de la prueba conforme a la sana crítica, a fin de que los juzgadores tengan mayor libertad para razonar y apreciar la prueba, a fin de que las decisiones judiciales tengan una argumentación epistémica. Y, por otra parte, eliminar las inhabilidades o incapacidades para ser testigo en juicio. Eliminar el absurdo ritual de juramentar a los testigos, antes de que declaren, porque sí un tercero ajeno al juicio se presenta a declarar con la intención de mentir, lo hará, aunque haya sido juramentado o haya prometido decir verdad.
2. Establecer normas sobre control de admisibilidad del elemento de prueba. La profesora Carmen Vásquez²⁷, señala la importancia de tener un debido control de admisibilidad de la prueba, no solamente para controlar su legalidad, pertinencia, relevancia o conducencia con los hechos procesales, sino que también pueden servir para establecer si vale la pena continuar con el juicio, es decir, que en la conformación del acervo probatorio al conocer los elementos de juicio con los que cuentan las partes para corroborar la aseveración de la proposición de sus hipótesis es posible determinar la conveniencia de seguir o no adelante con el juicio, pues sostiene que según el acervo probatorio de las partes es posible anticipar el umbral de corroboración de las hipótesis de los litigantes. En el mismo sentido que la profesora Carmen Vásquez, por otra parte, Diego Dei Vecchi²⁸ propone como un primer criterio de admisibilidad, que los medios de prueba proporcionen razones epistémicas a la aseveración de la proposición de una de las partes del juicio

²⁶ CARPIZO (2015), pp. 22,23.

²⁷ VÁSQUEZ. (2015), p. 127.

²⁸ DEI VECCHI (2020), p. 55.

y en segundo lugar propone que: “Habrán de admitirse como mínimo todos los medios de prueba de carácter (a) y (b) que sean indispensables para satisfacer el requisito de comprensividad del conjunto de los medios de prueba. Tomarles declaración a los testigos lo más pronto posible a fin de proteger o mantener intacta la memoria de los testigos exenta de contaminación²⁹. Se sostiene que la mejor forma de proteger la memoria de los testigos es tomándole declaración lo más pronto posible a la ocurrencia de los hechos procesales; para así, evitar reducir la contaminación de la memoria del testigo.

3. Incorporar protocolos para percibir la prueba conforme a las capacidades personales del testigo. Como, por ejemplo: sobre los aspectos que influyen en la obtención y apreciación de la prueba testimonial, tener presente los factores que afectan a la exactitud de los testimonios, las características del testigo (capacidad para declarar) y de lo que haya ocurrido desde que el hecho tuvo lugar hasta que se recoge el testimonio y, el procedimiento HELPT. Los profesores González y Manzanero³⁰, consideran el procedimiento HELP como una necesidad de evaluación pares para la prueba testifical, porque este procedimiento facilita a los jueces valorar de mejor forma la credibilidad de los testigos que deponen en juicio.
4. Solicitar la opinión de expertos acreditados en psicología del testimonio. Primero para que informen sobre la credibilidad del testimonio del testigo, considerando particularidades que afectan por ejemplo en la declaración de menores relativos o testigos que cuenten con una discapacidad intelectual o particular. Además, para informarle al juez sobre las competencias para declarar del testigo y sobre las técnicas de entrevista adaptadas a las distintas categorías de testigos. Pero también resulta vital prevenir expresamente que el experto en psicología del testimonio no contamine de forma alguna la memoria de los testigos, es decir que no entreviste al testigo antes de que este declare ante la presencia judicial. Por, otra parte, el experto en psicología del testimonio debe saber distinguir entre un error cognitivo y una mentira, para este efecto resulta conveniente grabar la declaración en imagen audio visual.
5. Apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Hay que hacer un abandono de la primacía del sistema de la prueba legal tasada en materia civil. Los jueces civiles deben apreciar de manera libre la prueba, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

²⁹ GONZÁLEZ, J Y MANZANERO, A. (2022), p. 78.

³⁰ GONZÁLEZ, J Y MANZANERO, A. (2013), p. 183, 184.

6. El legislador debería ordenar al juez que en el interrogatorio de testigos impida o prohíba de plano que se formulen las preguntas sugestivas a los testigos³¹, también que el juez en su decisión judicial argumente epistémicamente sus sentencias³², para así cumplir con su deber de demostrar que ha alcanzado una certera convicción y saber qué hechos procesales son verdaderos y cuáles son falsos. Para lograr este objetivo, en la segunda etapa del razonamiento probatorio propuesto por el profesor Ferrer³³, que se denomina etapa valoración de los elementos de juicio, primero el juez debe hacer una valoración de forma particular de cada elemento de juicio y luego necesariamente debe hacer una valoración conjunta y concatenada de todo el acervo, aquí es donde el debe apreciar la prueba testimonial de forma coherente y armónica con los demás elementos de juicio que integren el acervo probatorio, para apreciar su valor.

³¹ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p. 176.

³² PADILLA, R. (2016). Revista Chilena de Derecho Privado. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000100016>

³³ FERRER BELTRÁN, J. (2021), pp. 22-23.

Bibliografía.

- FERRER BELTRÁN, J. (2021): Prueba sin convicción. Madrid. Marcial Pons.
- GONZÁLEZ, J Y MANZANERO, A. (2022): Obtención y valoración del testimonio. Madrid. Pirámide.
- GONZÁLEZ, J Y MANZANERO, A. (2013): Avances en sicología del testimonio. Santiago. E.J.S
- GONZÁLEZ, J Y MANZANERO, A. (2022): Obtención y valoración del testimonio. Madrid. Pirámide.
- MAZZONI, G. (2010): ¿Se puede creer a un testigo? Madrid. Editorial Trotta.
- NIEVA FENOLL, J. (2010): La valoración de la prueba. Madrid. Marcial Pons.
- PADILLA, R. (2016): “Ese dolor de cabeza llamado prueba legal tasada: la anticipada aplicación del proyecto de *código procesal civil*, que los tribunales ordinarios de justicia se encuentran llevando a cabo. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000100016>
- TARUFFO, M. (2002): La prueba de los hechos. Madrid. Editorial Trotta.
- SCOTT, M y MANZANERO, A. (2015): Análisis del expediente judicial: evaluación de la validez de la prueba testifical. Disponible en: Papeles del Psicólogo, 2015. Vol. 36(2), pp. 139-144 <http://www.papelesdelpsicologo.es>
- TARUFFO, M. (2010): Simplemente la verdad. Madrid. Marcial Pons.
- VÁSQUEZ ROJAS, C. (2015): La admisibilidad de las pruebas periciales y la racionalidad de las decisiones judiciales”. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/portal/doxa>
- DE PAULA RAMOS, V. (2019) La prueba testifical. Madrid. Marcial Pons.

Legislación.

Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: leychile.cl

Código Orgánico de Tribunales. Disponible en: leychile.cl

Código Civil. Disponible en: leychile.cl

Código de Procedimiento Civil. Disponible en: leychile.cl